



o la Administración se daría en la importación de vehículo usado, si es que Aduana autoriza la nacionalización, pero si deja sin efecto la DUA de nacionalización, no se produjo el perjuicio. Además, señala que en la Resoluciones Jefaturales de Departamento de la SUNAT, no precisan el porcentaje del siniestro físico supuestamente verificado por el especialista en Aduana, en razón que el DS. N° 016-96-MTC indica que la autorización para ingresar a un CETICOS se deberá observar que la condición del siniestro represente no menos del 30% ni más del 70% del valor FOB promedio de exportación. Por ende, no es prueba fehaciente la Resolución de Aduanas antes indicada.

Que, conforme a las Resoluciones Jefaturales de Departamento N°s 172 3G0120/2008-000090, 172 3G0120/2009-000003, 172 3G0120/2009-000004 y 172 3G0120/2009-000005 emitidas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, en las cuales se resuelve: Declarar el Legajamiento y Decretar el Reembarque de la mercadería amparadas en la Declaraciones Únicas de Aduanas N°s 172-2008-10-040557, 172-2008-1055759, 172-2008-10-055758, por haberse constatado que los vehículos presentados son unidades siniestradas no operativas, conforme al reconocimiento físico efectuado por SUNAT, al amparo del Decreto Legislativo 843; las mismas que sustentaron su importación en los Reportes de Inspección - Certificados N°s 8-03-2008-00057, 8-03-2008-00085, 8-03-2008-00121, 8-03-2008-00122 y 8-03-2008-00055, emitido por la FACTORÍA MOTORES SA – FAMOTSA. De dichos reportes se desprende que la referida Entidad Verificadora, ha incumplido lo dispuesto en el literal b) de la Trigésimo Primera Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC. Al respecto, la normatividad vigente señala:

a) El Reglamento Nacional de Vehículos en la Trigésimo Primera Disposición Complementaria, señala que la Dirección General de Transporte Terrestre podrá declarar la caducidad de las autorizaciones otorgadas a las Entidades Verificadoras y Certificadoras, así como a los Talleres de Conversión, regulados en dicho Reglamento y ejecutar a favor del MTC la garantía que éstas hubieran constituido, entre otros, **por emitir reportes o certificaciones que contengan información falsa, fraudulenta o que contravenga las disposiciones vigentes.** Por tanto, el proceso administrativo de caducidad se configura cuando la Entidad Verificadora FACTORÍA MOTORES SA - FAMOTSA, emite los Reportes de Inspección - Certificados N°s 8-03-2008-00057, 8-03-2008-00085, 8-03-2008-00121, 8-03-2008-00122 y 8-03-2008-00055, conteniendo información falsa, conforme al reconocimiento físico efectuada por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, al amparo del Decreto Legislativo 843 y modificatorias.

b) El punto 8.2.3 de la Directiva N° 003-2007-MTC/15, aprobado por Resolución Directoral N° 12489-2007-MTC/15, precisa que “para efectos de la aplicación del literal b) de la Trigésimo Primera Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos, no se considerará como información falsa o fraudulenta aquella que no haya sido consignada por la Entidad Verificadora y que sea atribuible a terceros, tales como la información contenida en el CERTIREC y/o en los ítem 1 al 6 y 99 de la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales”.

c) El artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843, modificado por el Decreto de Urgencia No. 050-2008 y por los Decretos Supremos No. 042-2006-MTC y 017-2005-MTC, a partir del 1ro de noviembre de 1996, queda restablecida la importación de vehículos automotores usados, de transporte de pasajeros o mercancías, que cumplan con los requisitos mínimos de calidad, entre otros, **que no haya sufrido siniestro. Para estos efectos, se considera siniestrado un vehículo cuando ha sufrido volcadura o choques frontales, laterales o traseros sustanciales.** Por tanto, es de aplicación al presente caso materia de análisis.

Cabe señalar, que con Informe N° 130-2009-SUNAT/3G0120 la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, comunicó que las Resoluciones Jefaturales de Departamento N°s 172 3G0120/2008-000090, 172 3G0120/2009-000003, 172 3G0120/2009-000004 y 172 3G0120/2009-000005, quedaron firmes y consentidas al no haberse interpuesto recurso alguno en contra de ellas al ser conducentes las pruebas objetivas que motivaron su emisión. Asimismo, del análisis efectuada al descargo presentado, se advierte que FAMOTSA en sus

argumentos ha confirmado que las Resoluciones antes indicadas han quedado firmes, al no haberse presentado el recurso impugnativo correspondiente.

Que, conforme se desprende de lo actuado por la Administración Tributaria, la Entidad Verificadora Factoría Motores SA – FAMOTSA, se encuentra incurso en la causal de caducidad prevista en el literal b) de la Trigésimo Primera Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y modificatorias, al haber emitido los Reportes de Inspección - Certificados N°s 8-03-2008-00057, 8-03-2008-00085, 8-03-2008-00121, 8-03-2008-00122 y 8-03-2008-00055 con información falsa, conforme al reconocimiento físico efectuada por la SUNAT, al amparo del Decreto Legislativo 843 y modificatorias, en la que se constató que los vehículos presentados son unidades siniestradas no operativas, situación que motivo la emisión de las Resoluciones Jefaturales de Departamento N°s 172 3G0120/2008-000090, 172 3G0120/2009-000003, 172 3G0120/2009-000004 y 172 3G0120/2009-000005, con las que se resuelve: Declarar el Legajamiento y Decretar el Reembarque de la mercadería amparadas en la Declaraciones Únicas de Aduanas N°s 172-2008-10-040557, 172-2008-1055759, 172-2008-10-055758. En consecuencia, corresponde a la Dirección General de Transporte Terrestre, declarar la caducidad de la autorización otorgada a la Entidad Verificadora Factoría Motores SA – FAMOTSA, con la RD N° 15892-2007-MTC/15, renovada con la RD N° 11704-2008-MTC/15.

Estando a lo opinado en Informe N° 21397-2009-MTC/15.04.rmg, procede emitir el acto administrativo correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 843 y modificatorias, la Directiva N° 003-2007-MTC/15 aprobada por Resolución Directoral N° 12489-2007-MTC/15 y modificatorias, el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y modificatorias, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la CADUCIDAD de la Autorización de la empresa FACTORÍA MOTORES SA – FAMOTSA, como Entidad Verificadora encargada de realizar la inspección física y documentaria de los vehículos usados, dentro del procedimiento de su nacionalización por los regímenes de importación regular y de CETICOS Y/O ZOFRATACNA, en las Zonas de Reconocimiento Físico de ZOFRATACNA-Tacna, CETICOS Matarani, Ilo y Paita; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Comunicar a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la presente Resolución Directoral para la ejecución de la Carta Fianza Bancaria constituida a favor del MTC, una vez que se agote la vía administrativa de conformidad con el numeral 237.2 del artículo 237° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Artículo Tercero.- Encargar a la Dirección Circulación y Seguridad Vial la ejecución de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación, en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS CASTAÑEDA NEYRA
Director General
Dirección General de Transporte Terrestre

392617-1

Modifican el Formato de Certificación Técnica Complementaria para el Servicio de Transporte Privado de Mercancías, contenido en el Anexo 5 de la R.D. N° 11697-2008-MTC/15

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 2593-2009-MTC/15

Lima, 4 de agosto de 2009

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 2303-2009-MTC/15, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 2 de julio del 2009, se modificaron los formatos de Certificación Técnica Vehicular Complementaria contenidos en el Anexo N° 5 de la Resolución Directoral N° 11697-2008-MTC/15, atendiendo a la nueva clasificación del servicio de transporte terrestre establecida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7.3 del artículo 7 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, la inspección técnica vehicular complementaria tiene por objeto verificar que los vehículos, por su naturaleza, elemento transportado o en función al servicio de transporte que realizan, cumplen además con los requisitos o condiciones técnicas contempladas en la normatividad específica;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta el elemento transportado en el servicio de transporte privado de mercancías, es necesario modificar el formato correspondiente a la certificación técnica complementaria para dicho servicio aprobado por Resolución Directoral N° 2303-2009-MTC/15;

De conformidad con la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, el Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares y la Resolución Directoral N° 11697-2008-MTC/15;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el Formato de Certificación Técnica Complementaria para el Servicio de Transporte Privado de Mercancías, contenido en el Anexo N° 5 de la Resolución Directoral N° 11697-2008-MTC/15 en los términos siguientes:

"5.11 CERTIFICACIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO DE MERCANCIAS

CERTIFICACION TECNICA COMPLEMENTARIA PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO DE MERCANCIAS

CLASE DE AUTORIZACION :

(CONSIGNAR FOTOGRAFIA DEL VEHICULO)

Mediante el presente documento se certifica que el vehículo materia de inspección destinado al servicio de transporte privado de mercancías ha aprobado la Inspección Técnica Vehicular Complementaria al haberse verificado que se encuentra en buenas condiciones técnicas y mecánicas de funcionamiento, que cumple con las condiciones y características técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, en los artículos 19° y 24° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y en la normatividad emitida por la Autoridad competente, según consta en el Informe de Inspección Técnica Vehicular N°.....

OBSERVACIONES:

.....

Fecha de Inspección:

Firma del Ingeniero Supervisor "

Artículo Segundo.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS CASTAÑEDA NEYRA
 Director General
 Dirección General de Transporte Terrestre

392616-1

Autorizan a la empresa CL GAS S.R.L. como taller de conversión a gas natural vehicular para instalación del kit de conversión, ubicado en el distrito de Puente Piedra, provincia de Lima

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2624-2009-MTC/15

Lima, 6 de agosto de 2009

VISTOS:

Los Partes Diarios con N°s. 078757, 090193 y Expedientes N°s. 2009-013845 y 2009-014148 de fechas 19 de junio, 14, 17 y 21 de julio de 2009, presentados por CL GAS S.R.L., mediante los cuales solicita autorización como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular – GNV; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Directiva N° 001-2005-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, modificada por las Resoluciones Directorales N°s. 7150-2006-MTC/15, 4284-2008-MTC/15 y Decretos Supremos N°s. 016-2008-MTC y 022-2009-MTC, sobre "Régimen de autorización y funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV", establece el procedimiento y requisitos que deben presentar las personas jurídicas para ser autorizadas como Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular;

Que, de acuerdo al numeral 6 de la citada Directiva, el Taller de Conversión a Gas Natural es el establecimiento autorizado por la Dirección General de Transporte Terrestre para realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina, diesel o GLP al sistema de combustión de GNV mediante la incorporación de un kit de conversión o el cambio de motor, para cuyo efecto dispone de personal técnico capacitado, instalaciones, equipos y herramientas para la instalación, mantenimiento y reparación de los equipos de conversión, del motor dedicado instalado y del vehículo convertido en general;

Que, de acuerdo al Informe N° 747-2009-MTC/15.03 de la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, se advierte que la documentación presentada mediante los Partes Diarios N°s. 078757, 090193 y expedientes N°s. 2009-013845 y 2009-014148 de fechas 19 de junio, 14, 17 y 21 de julio de 2009, cumplen con lo establecido en el numeral 6.2 de la Directiva N° 001-2005-MTC/15, por lo que procede emitir el acto administrativo autorizando a la empresa CL GAS S.R.L., como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular – GNV para la instalación del kit de conversión correspondiente;

De conformidad con la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias; y la Directiva N° 001-2005-MTC/15 sobre el "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y de los Talleres de Conversión a GNV", aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar a la empresa CL GAS S.R.L., como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular – GNV, para la instalación del kit de conversión correspondiente, en el local ubicado en la Manzana E – Lote 54, Asociación de Pobladores Los Gramadales, distrito Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, por el plazo de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2°.- La empresa CL GAS S.R.L., deberá presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el correspondiente "Certificado de Inspección del Taller" vigente emitido por alguna Entidad Certificadora de Conversiones antes del vencimiento de los plazos que a continuación se señalan: